

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amable García Medina, contra la desestimación presunta de la petición que formuló, solicitando la rectificación de la antigüedad y efectividad, que le fue asignada en el empleo de Teniente Auxiliario de Infantería, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

1749

ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Lucio García Malagón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Lucio García Malagón; quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de septiembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de don Lucio García Malagón, contra resolución del Ministerio del Ejército de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que confirma en reposición la de uno de junio de mil novecientos setenta y uno, denegatoria del reconocimiento de haberes pasivos al recurrente, por ser ambas conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

1750

ORDEN de 22 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro Ajustador don Hilario Matellán Martín.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Hilario Matellán Martín, Maestro Ajustador, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 2 de julio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de don Hilario Matellán Martín, contra Orden del Ministerio del Ejército de dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y de la del propio Departamento de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de reposición, declarándolas no ajustadas al ordenamiento jurídico y, en su

lugar, declarando que el recurrente tiene derecho a que los trienios que perfeccionó durante su pertenencia al CASE, como provisional, le sean concedidos en la cuantía propia de quienes gozaban de la consideración de Oficial, sin perjuicio de los aumentos que fueron concedidos en Leyes o disposiciones ulteriores a la de dos de diciembre de mil novecientos setenta, y teniendo en cuenta que el recurrente perdió durante su pertenencia al CASE, como provisional, la consideración de Oficial, debiendo verificarse la oportuna liquidación para que los trienios concedidos al actor, con la consideración de Suboficial, lo sean con la de Oficial, y se le paguen los atrasos que dejó de percibir, con los demás pronunciamientos que al efecto procedan, sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

1751

ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 35/1976, entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de noviembre de 1976 excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, con modificaciones consistentes en la exclusión de las provincias de Barcelona, Cádiz, Oviedo, Tarragona, Vizcaya y Pontevedra (Vigo), en cuanto a los convenios provinciales que han aprobado para el año en curso a los Centros de Cruz Roja incluidos en ellos.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de la mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Todas las propias de clínica sanatorial en régimen de privados, Mutualidades, Organismos oficiales y Seguridad Social, con la sola exclusión de Beneficencia.

b) Hechos imposables:

Prestación de servicios, artículo 22; bases, 186.000.000; tipo, 2,70 por 100; cuota, 5.022.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el convenio, se fija en cinco millones veintidós mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas, número anual de pernoctaciones y atribución media por estancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento según la fecha de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 20, 2, del Reglamento General de Recaudación.